



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Martes, 28 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190048000	Ejecutivo	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	27/07/2020	Auto Niega - Negar La Solicitud Del Apoderado De La Parte Demandante Y Referente A Requerir Al Pagador De La Policía Nacional, Por Lo Motivado Y Hace Otros Ordenamientos.
41001311000220180065300	Especiales	Arfail Perez		27/07/2020	Sentencia - Declara Paternidad

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 28 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

abf4b043-c8c0-4193-a9ef-9bcf4e4cfd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Martes, 28 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180050500	Liquidación	Luis Adolfo Pinzon Leon	Andrea Paola Rojas Duque	27/07/2020	Auto Decreta - Pruebas, Fija Fecha Para Audiencia Para El 17 De Noviembre De 2020 A Las 9:00Am, Reconoce Personeria A La Dra Janier Carolina Gonzales Y Se Abstiene De Dar Tramite A Solicitud De Partidora.
41001311000220200007500	Ordinario	Haydee Manchola Trujillo	Luis Fernando Silva Oviedo	27/07/2020	Auto Decide - Requiere A La Parte Demandante
41001311000220200013600	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Ruth Medina Tamayo	Dilfredo Villanueva Trujillo	27/07/2020	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220200008700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carola Alvarez Padilla Y Otro	Sin Demandado Por Ser Mutuo Acuerdo	27/07/2020	Auto Ordena - Ordena Notificar Al Procurador Judicial De Familia Y Defensor De Familia

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 28 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

abf4b043-c8c0-4193-a9ef-9bcf4e4cfd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Martes, 28 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190038800	Procesos Ejecutivos	Dora Lilia Arias Caro	Jose Nelson Cerquera Cespedes	27/07/2020	Auto Ordena - Ordena Pago De Títulos
41001311000220200013900	Procesos Verbales	Victor Alfonso Urueña	Ester Garcia De Fierro U Otros	27/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Concede Término De 5 Dias Para Subsanan.
41001311000220200013700	Procesos Verbales	Maria Alejandra Garcia Lizcano	Jose Ricardo Diaz Pedreros	27/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda Concede 5 Dias Para Subsanan

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 28 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

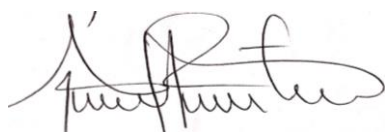
Código de Verificación

abf4b043-c8c0-4193-a9ef-9bcf4e4cfd2

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.

Neiva, 27 de julio de 2020

Se deja constancia que, revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el pagador de la Policía Nacional ha realizado los siguientes depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-480

Número Título	Fecha Emisión	Valor
439050001007148	30/06/2020	\$ 968.189,83
439050001007757	06/07/2020	\$ 275.812,00

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00480 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA PALENCIA
DEMANDADO : JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ

Neiva, veintisiete (27) de julio de 2020

El apoderado de la parte demandante solicita por medio de memorial enviado al correo electrónico se requiera al pagador de la Policía Nacional para que informe si tomo nota de la medida cautelar decretada en el proceso, consistente en el embargo del 30% del salario que devenga el demandado en esa entidad y se ordene el pago de títulos que se hubieran consignado con destino a este proceso, para resolver las solicitudes y determinar el trámite que debe continuarse, se considera:

1. Como quiera que según el reporte de títulos judiciales que arroja el banco agrario de Colombia, según constancia Secretarial, desde el mes de junio se están haciendo consignaciones por razón del embargo decretado, se negará el requerimiento exigido frente a que se informe sobre la concreción de la medida, pues es una situación consumada.
2. Frente al pago de títulos a la demandante, se accederá parcialmente en el entendido que solo se ordenará el pago de la cuota alimentaria de cada uno de los meses que se han consignado y el restante para cada periodo se dejará a disposición del Juzgado pues aún no se ha determinado si el demandado adeuda lo ejecutado, lo que solo puede verificarse una vez se profiera sentencia en caso de que el accionado

proponga excepciones o se ordene seguir adelante la ejecución en el evento en que no las proponga y claro esta se proceda con la liquidación del crédito.

Para el efecto se dispondrá fraccionar los títulos consignados para solo entregar a la parte demandante la cuota alimentaria, advirtiéndole que la cuota alimentaria mensual corresponde a \$424.000 y la adicional de \$201.400 y por ello se efectuará el fraccionamiento del mes de junio en lo que corresponde a la cuota mensual y lo consignado en julio frente a la cuota adicional pues según las fechas de consignación el salario es consignado en los últimos días del mes, de tal suerte que una vez se surta esa consignación se fraccionará según el valor de la cuota.

3. Revisado el plenario se evidencia que con auto de fecha 06 de julio de 2020 se ordenó requerir al pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara la última dirección física y electrónica reportada por el demandado a esa entidad así como su teléfono y a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esa entidad.

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir por segunda vez al pagador de la Policía Nacional para que proceda a cumplir la orden dada en auto de fecha 06 de julio de 2020 y comunicada mediante oficio No. 1124 del 14 de julio de 2020; una vez allegada esa información la parte deberá realizar la notificación del demandado según los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante y referente a requerir al pagador de la Policía Nacional, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la última dirección física, electrónico y teléfono, reportada por el demandado ante esa entidad, advirtiéndole que el desconocimiento a una orden judicial le acarrearán las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso.

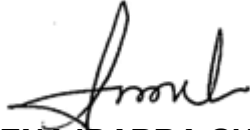
Secretaría, libre la respectiva comunicación y envíela al correo electrónico del pagador del demandado.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 439050001007148 del 30/06/2020 por valor de \$ 968.189,83 y 439050001007757 06/07/2020 \$ 275.812,00, que se encuentran consignados y que aún no han sido cancelados y los que se llegaren a consignar, hasta cuando se decida mediante Sentencia el presente proceso y se apruebe la liquidación del crédito en el presente proceso ejecutivo de alimentos, de la siguiente manera: Frente al título consignado en el mes de junio 439050001007148 solo se hará entrega de \$424.000 y del título 439050001007757, solo se entregará \$201.400, de este último se tendrá en cuenta que es para cubrir la cuota adicional; en adelante y para el año 2020 de los títulos consignados mensualmente solo se entregará \$424.000 y en el mes de diciembre

dicha cuota más la adicional. Secretaría efectué la revisión pertinente para la entrega de títulos, según lo aquí ordenado y realice el fraccionamiento de los títulos de junio y julio de conformidad a los lineamientos aquí estipulados.

TERCERO: Advertir a la demandante que en adelante solo podrá retirar el valor de la cuota alimentaria, el dinero restante que se llegare a consignar se quedará a disposición del Despacho, según los argumentos expuestos.

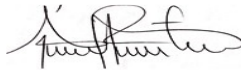
NOTIFÍQUESE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 67 hoy 28 de julio de 2020



Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00653 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ARFAIL PÉREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: MISAEL IPUZ LAGUNA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de filiación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por el señor Arfail Pérez contra los herederos indeterminados del causante Misael Ipuz Laguna.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del señor Misael Ipuz Laguna hoy fallecido frente a aquel.

Las pretensiones se fundan en durante muchos años escuchó en el municipio de Teruel (H) que su progenitora Ana Rosa Pérez sostuvo relaciones sexuales con el señor Misael Ipuz Laguna (quien falleció el 7 diciembre de 2012) dando lugar a su nacimiento, sin embargo no tuvo certeza de ese hecho pues su progenitora tampoco se la dio, por lo que anhelando conocer su verdadera filiación inició este trámite; que no sabe si el señor Misael Ipuz Laguna dejó hijos, la única información es que estuvo casado con la señora María Irene Pague Pague.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuales son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición del demandante con respecto a que se declare la paternidad del señor Misael Ipuz Laguna, por demostrarse la filiación frente a este.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “*solo en aquellos casos en que **es absolutamente imposible** disponer de la información de la prueba de ADN*”, ello en consideración a que “*el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”* ².

3.3.2 Por su parte, el artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, también dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros, cuando *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”* y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

3.3.3 Establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento concomitante con el art. 44 del C.G.P. y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección y amparo de su interés superior.

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del señor Arfail Pérez, que se encuentra registrado con los apellidos de su progenitora la señora Ana Rosa Pérez.

ii) De quien se afirmó ser el presunto padre del demandante, falleció el 7 de diciembre de 2012, según el registro de defunción aportado con la demanda; aquel contrajo nupcias con la señora María Irene Pague Pague, el 9 de noviembre de 1970, habiendo fallecido el 5 de agosto de 2007.

2 Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

iii) según se afirmó en el escrito genitor, no se conocer herederos determinados del causante, por lo que como pasiva fueron llamados los indeterminados, los que al no haber comparecido en el término concedido en el emplazamiento surtido en este trámite se les designó curador ad litem, con lo que se acredita junto con la activa, la legitimación por pasiva pues los herederos suceden a la persona difunta, si es a título universal, *«en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos...»* (Inc. 1º del art. 1008 del C.C.).

iv) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con el **señor ARFAIL PÉREZ** y previa exhumación con los restos del señor **Misael Ipuz Laguna**; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del señor Misael Ipuz Laguna con respecto al señor Arfail Pérez del 99.999999999%.

v) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentran debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado que en este caso se encontraba representado por curador ad litem, pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del causante Misael Ipuz Laguna con respecto al demandante.

3.5. Ordenamientos consecuenciales

No hay lugar a pronunciarse sobre custodia, alimentos y visitas, pues el demandante es mayor de edad y tampoco se encuentra sustento para fijar de oficio alimentos a cargo del causante.

Teniendo en cuenta que la única pretensión fue la filiación de la paternidad y que en los hechos de la demanda el actor afirmó en la demanda no haber tenido nunca certeza de la paternidad que endilga al causante, la misma que solo ha tuvo con la prueba de ADN realizada en este trámite no hay lugar efectuar otro pronunciamiento adicional al de la declaratoria de la filiación exigida.

3.6 Conclusiones.

Al encontrarse procedente los presupuestos de la acción se accederá a la misma pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que éste se encuentra representado por curador ad litem, quien se atuvo a lo probado.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

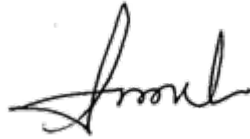
PRIMERO: DECLARAR que el señor Arfail Pérez identificado con C.C. Nro. 4.946.945 es hijo del señor Misael Ipuz Laguna quien en vida se identificó con C.C. Nro. 1.663.836.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del demandante y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría de Teruel (H), con su nuevo nombre de **Arfail Ipuz Pérez**, por lo motivado. Secretaría, libre el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que éste realice dicho registro.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

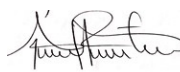
CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 67 del 28 de julio de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00505 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN
DEMANDADA: ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Vencido el término de traslado de las objeciones propuestas por el apoderado del extremo pasivo dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia en la que se resolverá la prosperidad o no de las objeciones planteadas.

2. Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se procederá a reconocer personería a la abogada Janier Carolina González Llanos para actuar en calidad de apoderada del demandante Luis Adolfo Pinzón León, como quiera que el mismo cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 74 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

3. La partidora presentó escrito que denominó “corrección de error numérico”, fundamentada en que cometió un error digital en el trabajo partitivo presentado cuando omitió citar el bien identificado con matrícula inmobiliaria 200-241360 en CAPITULO II BIENES INVENTARIADOS Y AVALUOS – PASIVOS, repitiendo en su lugar la matrícula inmobiliaria No. 200-241560.

Respecto de esta última petición, no se le dará trámite, pues el trabajo de partición que aquella presentó ya fue dado en traslado a las partes y el mismo fue objetado por la parte demandada de ahí que el trámite que está pendiente por surtir es el de la objeción y no se admita la corrección presentada, pues ese ordenamiento no le ha sido impartido y de ser el caso, solo se le dará una vez se resuelva la objeción y de ser el caso.

Debe advertirse que la razón de la objeción fue que la partidora no discriminó de manera adecuada y de cara a los inventarios y avalúos aprobados el pasivo inventariado, lo que no puede tenerse por subsanado con la corrección presentada en cuanto esa valoración debe realizarse en la decisión que resuelva la objeción, pues debe revisarse el argumento de la objetante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante:**

No se solicitaron.

- **Pruebas de oficio:**

Documentales: Las arrimadas durante el trámite del proceso de liquidación

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a fijar **la hora las 9:00 am del día 17 de noviembre de 2020**, para realizar la audiencia en la que se resolverán dichas objeciones, ello por así disponerlo el mentado artículo.

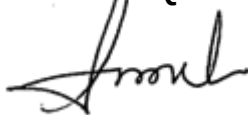
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS identificada con C.C. Nro. 52.428.420 y T.P. No. 109.192 para actuar en calidad de apoderada del demandante Luis Adolfo Pinzón León.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud que la partidora que denominó como “Corrección de error numérico” por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 67 del 28 de julio de 2020-  Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00075 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Advertida que la citación para notificación personal fue recibida en la dirección suministrada como lugar de notificación del demandado Luis Fernando Silva Oviedo (Fls. 29 y s.s.) el 16 de marzo de 2020, según guía de la empresa de correo, pero el demandado luego de levantarse la suspensión de términos no se notificó del presente proceso, se ordenará a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado conforme lo establece el Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, en virtud a que aunque la demanda fue presentada con anterioridad a la promulgación del Decreto 806 de 2020, por lo que los ordenamientos consecuenciales a la admisión se efectuaron con lo establecido en el Código General del Proceso; lo cierto es que a la fecha el demandado no ha sido notificado y no es posible disponer su aviso como lo determinaba el art. 292 del CGP sino dar aplicabilidad al Decreto 806 de 2020, pues tal como lo dispone la normativa, el mismo es aplicable a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En tal sentido, se ordenará requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda, anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes a la dirección informada en la demanda, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado donde debe dirigirse para remitir la contestación a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

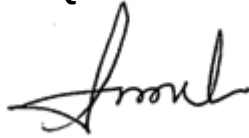
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda a efectuar la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda sus anexos y auto admisorio de la demanda con la indicación de cuándo se tiene por notificado en los términos de la aludida norma a la dirección informada en la demanda, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado donde debe dirigirse, y en ese mismo término, allegue copia cotejada del correo certificado donde conste el envío y recibido de la notificación al demandado y los documentos que se le enviaron para ese efecto.

De no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: ADVERTIR a la **parte demandada** que debe comparecer al proceso a través de abogado con tarjeta profesional vigente, de no hacerlo la contestación o demás medidos de defensa que presente de manera personal no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 67 del 28 de julio de 2020-


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Rad. No. 2020-136-00

Neiva, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **María Ruth Medina Tamayo**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la actora, designando para tal efecto un aporradado de oficio a la señora **María Ruth Medina Tamayo**, para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar en contra del señor **Dilfredo Villanueva Trujillo** para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Maria Ruth Medina Tamayo C.C.** N°. 36.309.645 residente en la calle 20 A N°. 21 B -03 Barrio Timanco celular 3214798124, correo electrónico edmariaruthmedina@gmail.com para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretenden adelantar frente al señor **Dilfredo Villanueva Trujillo**.

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrados por la peticionaria.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 67 del 28 de julio de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2020 00087 00
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: DIANA CAROLINA CORREDOR AGUDELO
ORLANDO MONTEALEGRE

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a impartir los ordenamientos de impulso a los cuales hay lugar.

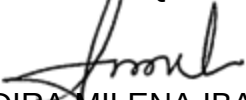
Como quiera que en razón de la pandemia decretada el proceso quedó pendiente por notificar al Procurador Judicial y Defensor de Familia, en consideración a ello se ordenará que Secretaría de manera inmediata proceda a su notificación y una vez se surta la misma y trascurren los términos para que esos funcionarios se pronuncien, el expediente se ingresará a Despacho para proceder a decidir este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA.**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR por Secretaría que de manera inmediata se NOTIFIQUE al señor Procurador Judicial de Familia y Defensor de Familia en esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 387, inciso 3 del Código General del Proceso; la notificación se surtirá a través del correo electrónico del Juzgado enviándoles copia íntegra del expediente. Secretaria deje las constancias de la notificación.

NOTIFIQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 67 del 28 de julio de 2020.  Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 3110 002 2019 00388 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DORA LILIA ARIAS CARO
DEMANDADO : JOSÉ NELSON CERQUERA CESPEDES

Neiva, 27 de julio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud de la apoderada de la parte demandante para que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se ordenó pagar a la parte demandante, para lo cual se considera:

1. Con auto de fecha 3 de marzo de 2020, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación hasta el mes de febrero de 2020, inclusive, en consecuencia y en razón de la transacción presentada por los dos extremos de la Litis, se ordenó el pago a la señora Dora Lilia Arias Castro de los depósitos 439050000986552 por \$477.000,00, 439050000992751 por \$482.700,00 y 439050000992752 por \$ 286.500,00; decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

3. A pesar de que los mencionados títulos fueron autorizados entregarse a la parte demandante, este no los reclamó, pero posterior al levantamiento de los términos judiciales su apoderada, la Dra. Mónica Isabel Ochoa Valencia, peticiono que dichos títulos le fueran entregados a aquella con sustento en que tiene facultades para recibir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hará la entrega de los depósitos 439050000986552 por \$477.000,00, 439050000992751 por \$482.700,00 y 439050000992752 por \$ 286.500,00 a la apoderada de la parte demandante en razón a su petición de entrega y porque aquella tiene facultad de recibir, ello en consideración a que la parte y hasta la fecha no los ha reclamado; no obstante solo se hará entrega de esos títulos, pues solo con respecto a aquellos se ordenó la entrega en auto del 3 de marzo de 2020. p

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos 439050000986552 por \$477.000,00, 439050000992751 por \$482.700,00 y 439050000992752 por \$286.500,00 a la apoderada de la parte demandante Dra. Monica Isabel Ochoa Palencia, quien tiene facultad expresa para recibir en el poder otorgado por la parte demandante, en consecuencia, la autorización y una vez ejecutoriado este proveído se hará vía virtual a fin de que dicha apoderada pueda dirigirse al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía. Secretaría efectué el control de los montos entregados y efectúe su autorización.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 67 de 28 de julio de 2020

Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00137 00
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GARCIA LIZCANO
DEMANDADO: JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS
MENOR: J. A.D. G.

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado a la información que se debe proporcionar con respecto a las direcciones electrónicas de las partes y testigos, así como el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado junto con la radicación de la demanda, requisitos que en este caso no se encuentran cumplidos por lo que se debe inadmitirse la demanda, según los siguientes términos

Deberá la parte demanda aportar el correo electrónico

a) Deberá el extremo de la Litis aportar el correo electrónico de los testigos y de las personas que de conformidad con el art. 61 del C.C relaciona como aquellos parientes que deben ser oídos en este trámite, así mismo debe suministrar el correo electrónico de la demandante, pues aunque afirma que no tiene debe crearlo y proporcionarlo en virtud que es un requisito de la demanda. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

b) Deberá acreditar la parte demandante que al momento de la presentación de la demandada envió a la dirección física que reportó del demandado, copia de la demandada con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados **JOSÉ ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ** con T.P. 311.090 como principal y **LAURA MILENA DUARTE**

NUÑEZ con T.P. 342.163 como suplente, como apoderados judiciales de la señora **MARIA LEJANDRA GARCIA LIZCANO**, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda, advirtiéndole que no pueden actuar simultáneamente.

CUARTO: SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

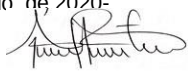
NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 67 del 28 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00139 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y
PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO URUEÑA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: PRUDENCIA FIERRO MEJÍA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 2°, 3, 9° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, pues aunque se indica que la acción impetrada corresponde a la de investigación de paternidad con petición de herencia y así se faculta en el poder conferido, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda no se hace referencia a la de petición de herencia de ahí que deba precisarse cuáles son las pretensiones ante la ambigüedad en ese sentido con respecto al contexto del poder y de los hechos. En razón a ello, deberá aclarar si la acción interpuesta corresponde a investigación de paternidad, o si se encuentra dirigida a investigación de paternidad con petición de herencia, adecuando las pretensiones según sea el caso con precisión y claridad.

2. Determinadas y precisadas la acción o acciones, deberá adecuarse el poder presentado.

3. En caso que la acción pretendida también corresponda a la de petición de herencia, deberá allegar copia del trabajo de partición con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor Prudencio Fierro Mejía o de haberse realizado por vía notarial la Escritura Pública donde se adjudicó los bienes del causante, En este punto se advierte, que independientemente del lugar donde se haya tramitado la misma, es carga de la parte acreditar dicho hecho, pues la acción tramitada es totalmente distinta a la sucesión en mención, y tales documentos comprenden un anexo necesario para establecer si efectivamente se llevó proceso de sucesión en el que presuntamente fue excluido de la adjudicación, se itera, si la acción propuesta también es la de acción de petición de herencia.

En este punto debe precisarse al demandante que de conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está dirigida a la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, es por ello, que la misma parte

de que se haya adjudicado los bienes herenciales, es por esa razón que se requiere claridad si existe o no dicha adjudicación, pues se insiste si bien en la demandada se afirmó desconocer que exista apertura del juicio de sucesión en los folios de matrícula inmobiliaria no se haya inscrita pero aun así en el poder y en algunos hechos se hace alusión a la acción de petición de herencia, lo que deriva confusa la demanda

4. En caso de que la acción presentada además de la investigación de paternidad sea la de Petición de herencia, deberá individualizar a los demandados a quienes se les adjudicó la herencia y aportar su nombre, cédula y dirección física y electrónica, de cada uno para surtir su notificación de aquellos; en **caso de aportar** correo electrónico de quienes hubieran sido objeto de adjudicación en la sucesión del causante y por ende a quienes deber relacionar como demandados, deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar so el correo es utilizado por la persona a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

6. **Deberá** allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objetos de adjudicación de la sucesión del señor Prudencio Fierro Mejía, en **caso de que esa situación se haya presentado**, pues de los aportados no se desprende adjudicación alguna.

7. Se deberá determinar la cuantía del proceso en el evento que la acción que se proponga, además de la investigación de paternidad también sea la de petición de herencia..

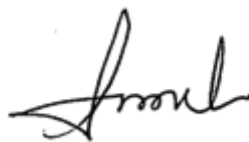
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga de este proveído para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 67 del 28 de julio de 2020-  Secretaria
--